

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00788 00 (acumulado al proceso 19-00200)

Revisada la demanda 2020-00788 proveniente del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, quien rechazó su conocimiento en virtud de lo establecido en el art. 462 del C. G. del P. y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a esta sede judicial para que se acumulara al proceso 19-00200 que aquí se tramita, en el cual se ordenó la citación del banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. en su calidad de acreedor hipotecario inscrito en el certificado de tradición del inmueble embargado, es menester señalar que este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento de la citada acción para la efectividad de la garantía real promovida por la nombrada entidad bancaria (20-00788) atendiendo a la cuantía de ese asunto.

En tal sentido, nótese que la cuantía de esta demanda, calculada de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P., a tenor del cual “[l]a cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, asciende a la suma de \$127.710.552,90 m/cte., la cual se compone del capital acelerado incorporado en el pagaré base de la ejecución, de acuerdo con lo solicitado en las pretensiones de la demanda. Así pues, es claro que dicho monto supera el límite de la mínima cuantía establecido para el año 2020 (\$35.112.120,00 m/cte.) de acuerdo con el artículo 25 del C.G.P. (que no excedan de 40 SMLMV), máxime si se repara en que el salario mínimo para esa anualidad correspondía a la suma de \$877.803,00 m/cte. Recuérdese que acorde con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 del C. G del P., este Despacho es competente para conocer de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

De esta manera, es claro que el conocimiento de la citada demanda le corresponde al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, quien, además, deberá continuar con el trámite del proceso 2019-00200. Y ello es así porque, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 462 del C. G. del P. “[s]i dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”. Con todo, es menester precisar que los Juzgados de Pequeñas Causas están en la misma categoría que los Juzgados Civiles Municipales, pero a éstos les corresponde el conocimiento de todos aquellos asuntos de menor cuantía en primera instancia, por lo que, en casos como el que aquí se analiza, la categoría debe valorarse con base en los asuntos que por Ley deben conocer, pero no porque estos funjan como superiores jerárquicos o funcionales de aquéllos.

Igualmente, no está de más recordar que, según el art. 27 del C. G. del P. en su inciso segundo establece que “[l]a competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramiten ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o **acumulación de procesos o de demandas**”. Así pues, es evidente que si la aludida demanda 20-00788 hubiera sido promovida por el acreedor hipotecario directamente ante esta sede judicial, dicha acción, en cualquier caso, hubiera sido remitida a los jueces civiles municipales de menor cuantía, dado que este Despacho la hubiera rechazado en virtud de lo dispuesto en las normas antes citadas.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de dar trámite a la presente demanda y por consiguiente plantea el conflicto de competencia negativo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PLANTEAR** el conflicto de competencia negativo entre el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá y este Despacho judicial.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito, a fin de que dirima el conflicto de competencia formulado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso, con base en los argumentos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 23 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e15e52a88d7d7e053fa8a4fe1180eaacae4d3f212691a061aee7314c251**  
**543cc**

Documento generado en 22/06/2021 01:01:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**